



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 1 4 0 0)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.739, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida S.F.F Galeras.

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Título I, Artículo 1.1.1.1, compiló la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquideas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 compiló el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el cual establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. 7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (...), 8) Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: "*(...) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*".

HECHOS

Que dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental el informe de fecha 29 de Mayo de 2015, suscrito por la contratista del SFF Galeras Gloria Cristina Paz, en el cual le informa a la Jefe del Área Protegida Nancy López De Viles que mediante recorrido de seguimiento a las acciones de restauración implementadas en la vereda San José de Bomboná, en el Municipio de Consacá, se logró apreciar a la distancia una rocería en el predio del señor Libardo Bastidas, quien acredita propiedad sobre el inmueble según resolución de adjudicación No. 00367 del 15 de Marzo de 1976, del Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA, predio que de acuerdo con la caracterización realizada por el Santuario se encuentra en su totalidad al interior del SFF Galeras.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al notar la situación anteriormente referida se dirigió hasta el sitio, en donde encontraron al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, hijo del propietario del predio, realizando la rocería de un área aproximada de 900 metros cuadrados (30x30 m) de vegetación correspondiente a un estado de regeneración intermedio (rastroyo alto), en donde se presentan especies herbáceas, arbustivas y arbóreas del bosque andino, de considerado valor y objeto de conservación del Área Protegida.

También manifiesta en dicho informe que en diálogo sostenido con el presunto infractor se le hizo la observación de que dicha actividad es prohibida dentro del área protegida, a lo que él manifestó estar trabajando dentro de su propiedad y que en dicho predio ya se había sembrado maíz anteriormente, solo que por no estar en la zona el rastroyo había crecido rápido y necesitaba limpiar para sembrar otra vez. La contratista del SFF Galeras resalta que el área afectada en este predio se encuentra en la zona de recuperación natural del Santuario, la cual se estaba recuperando vía regeneración natural.

Así mismo, se manifiesta que las especies mayormente afectadas con la realización de la conducta del presunto infractor en este predio corresponden a: balsa blanco, rayo, colta, quinde, entre otras y con ello se causó la pérdida de hábitat para especies de aves, mamíferos (venados) y reptiles presentes en la zona.

Que revisado el informe enviado por el SFF Galeras a esta Direccional se pudo establecer que la infracción se realizó en las siguientes coordenadas: N 01.127,5W0772520, 2 y N 011207,9W0772519, 7 a una altura de 2250 msnm.

Que mediante oficio 627-SFF-GAL 0423 del 22 de Junio de 2015, la Jefe del Área Protegida SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES, envía a esta Dirección Territorial el informe de Campo anteriormente referido, para que se dé inicio al respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante oficio 627-SFF-GAL 0470 del 16 de Julio de 2015, por medio del cual la Jefe del Área Protegida SFF Galeras remite a esta DTAO el informe de seguimiento al ilícito de rocería cometido por el presunto infractor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, el 29 de Mayo de 2015, para que el mismo sea incorporado dentro del expediente; y en el cual se manifiesta lo siguiente:

“Me dirijo a usted con el fin de hacerle entrega del informe de control y vigilancia realizado el día 17 de Junio de 2015 a la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, en donde se evidenció que el señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, ha continuado con la tala de la zona de conservación del predio ubicado dentro del área protegida SFF Galeras, con coordenadas N 01°12'07.5"W07725'20.2", altura 2252 msnm, cuyo presunto dueño es el señor JOSE LIODORO BASTIDAS, padre del presunto infractor.

Con informe radicado 0460 del 19 de Junio de 2015, se envió informe del recorrido realizado el día 29 de Mayo de 2015, en donde se le encontró al señor Jesús Armando Bastidas realizando estas infracciones ambientales.

El presunto infractor ha continuado realizando nuevas infracciones ambientales (una tala de aproximadamente 30 metros cuadrados) de vegetación nativa, correspondiente a bosque andino. Entre las especies de flora afectadas se encuentran especies como pichuelo, balsa blanco, moquillo, guarango, entre otras, y especies de fauna silvestre como armadillo, venado, mieleros, gorriones, curillos, entre otras que hacen presencia en esta zona.

Lo anterior para dar constancia que las infracciones siguen ocurriendo y que sea anexado al proceso que se adelanta en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ”.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dado que el presunto infractor está debidamente individualizado y los hechos fueron verificados, este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra del señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.739, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por la funcionaria del área protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 29 de Mayo de 2015, suscrito por la contratista Gloria Cristina Paz.
- Informe de recorrido de control y vigilancia del 30 de Junio de 2015, en el cual se constató que el presunto infractor continuo cometiendo el ilícito ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor JESÚS ARMANDO BASTIDAS NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.739, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Solicitar al Jefe de Área de Santuario de Flora y Fauna Galeras el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

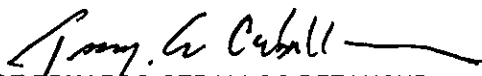
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los dos (02) días del mes de Octubre de 2015

02 OCT 2015

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: L Ceballos
Revisó: L Herrera

